REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1840 Bogotá, D. C., miércoles, 18 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la capacidad de articulación, ejecución y control territorial de los servicios de agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre 10 de 2026

Señores

MESA DIRECTIVA

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 317 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la capacidad de articulación, ejecución y control territorial de los servicios de agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones.*

Respetada Comisión Sexta:

En cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir **informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 317 de 2026 Cámara,** *por medio de la cual se fortalece la capacidad de articulación, ejecución y control territorial de los servicios de agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones,* en los siguientes términos.

Cordialmente,

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por el Quindío
Partido Centro Democrático
Coordinador Ponente

1. TRÁMITE LEGISLATIVO

La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 2 de septiembre de 2026 por la Representante **Hilda Gutiérrez,** autora del proyecto, junto con los Representantes Ana Ligia Mora Martínez, Arledy Alvarado Patiño, Jonathan Eduardo Pineda López, Melissa Orrego Eusse y Pedro Alejandro Murcia Lamprea. El texto radicado y su exposición de motivos se publicaron en la ***Gaceta del Congreso*** número 1265 de 2026.

Con posterioridad, el Representante Chadan Francisco Rosado Taylor se adhirió como coautor, según carta publicada en la Gaceta del Congreso número 1383 de 2026. El proyecto fue repartido a esta Comisión, a la que el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 754 de 2002, atribuye el conocimiento de los asuntos relativos a *"funciones públicas y prestación de los servicios públicos"*.

Mediante comunicación del 22 de octubre de 2026, la Mesa Directiva de la Comisión Sexta designó como ponentes para primer debate a los suscritos Representantes Jesús Armando Bedoya

Rodríguez y Melissa Orrego Eusse, encargo que cumplimos con la presentación de este informe.

2. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto busca articular las decisiones de inversión y la información del sector de agua potable y saneamiento básico entre la Nación, los departamentos, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras. Con ese fin crea el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico y le da carácter vinculante a las decisiones con las que los Comités Directivos de los Planes Departamentales de Agua aprueban sus instrumentos de planeación.

A ese núcleo central del proyecto se le suman disposiciones que buscan mejorar la articulación entre el nivel central y las regiones. Por una parte, el proyecto regula el espacio municipal de articulación sectorial y su Plan de Acción Municipal, de modo que la priorización local llegue a las instancias que deciden la inversión. Por otra, ordena los mecanismos nacional y departamental de viabilización de proyectos y amplía el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas) a todas las fuentes de financiación y a todo el ciclo del proyecto.

En cuanto a su alcance, la iniciativa no modifica la distribución de competencias entre niveles de gobierno ni el régimen del Sistema General de Participaciones, que remite expresamente a las normas orgánicas y especiales que lo regulan. A su vez, tampoco crea entidades, fondos ni cargos. Su propósito es que las decisiones que el ordenamiento ya permite adoptar dentro de los Planes Departamentales de Agua se cumplan a cabalidad.

El texto propuesto para primer debate consta de veintiún artículos organizados en cinco capítulos, con el siguiente contenido:

Artículo	Contenido
CAPÍTULO I Disposiciones generales	
Artículo 1°	Objeto
Artículo 2°	Ámbito de aplicación
Artículo 3°	Principios
Artículo 4°	Definiciones
Artículo 5°	Remisión en materia de competencias y de Sistema General de Participaciones
CAPÍTULO II Instancias de articulación	
Artículo 6°	Instancias del sistema
Artículo 7°	Concurrencia y subsidiariedad
Artículo 8°	Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico
Artículo 9°	Funciones del Comité Nacional
Artículo 10	Participación complementaria en el Comité Nacional
Artículo 11	Espacio municipal de articulación sectorial y Plan de Acción Municipal
CAPÍTULO III Plan departamental de agua y viabilización de proyectos	
Artículo 12	Adición del parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011: carácter vinculante de las decisiones del Comité Directivo
Artículo 13	Comité Directivo del Plan Departamental de Agua: ejecutor de las inversiones y mayorías
Artículo 14	Gestor del Plan Departamental de Agua
Artículo 15	Modificación del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011: evaluación, viabilización y seguimiento de proyectos
CAPÍTULO IV INFORMACIÓN SECTORIAL	
Artículo 16	Ampliación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas)
Artículo 17	Interoperabilidad y reporte único
Artículo 18	Dato oficial sectorial y línea base única
Artículo 19	Registro y seguimiento de las decisiones
CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES	
Artículo 20	Reglamentación
Artículo 21	Vigencia y derogatorias

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

3.1. La brecha de acceso y de calidad

Las cifras oficiales más recientes muestran un déficit que se concentra en la población rural y en los municipios con menor capacidad institucional. La Contraloría General de la República reportó en noviembre de 2025 más de cinco millones de personas sin acceso a agua potable, 12,5 millones sin servicio de alcantarillado y 8,6 millones sin recolección de basuras.

A lo anterior se suma el rezago en el tratamiento de aguas residuales. Es tanto así que, de las 684 plantas de tratamiento de aguas residuales del país, según el mismo reporte, apenas el 39 % opera de manera efectiva, de modo que buena parte de la inversión ya realizada no cumple la función para la que fue construida y los vertimientos llegan sin tratar a las fuentes de las que se abastecen otros municipios aguas abajo. Eso es una problemática ambiental y de salud pública por falta de articulación entre el nivel municipal y departamental.

En materia de calidad, el Informe Nacional de Calidad del Agua para Consumo Humano (INCA) 2024 ubicó el índice de riesgo de la calidad del agua (IRCA) nacional en 16,2 %, nivel de riesgo medio, a partir de 47.752 muestras de 5.899 entidades. Sin embargo, el promedio oculta la diferencia territorial: el índice urbano fue de 6,0 % y el rural llegó a 36,7 %, que ya corresponde a riesgo alto.

Más grave aún es la situación de quienes se abastecen por sus propios medios, cuyo índice alcanzó el 44,3 %. En el campo colombiano, por tanto, el problema es de cobertura y también de calidad del agua que efectivamente se consume, con

efectos directos sobre la salud de los hogares que no tienen alternativa de abastecimiento.

En la misma línea, el boletín de vigilancia del Instituto Nacional de Salud con corte a diciembre de 2024, publicado en febrero de 2025, registró un IRCA de 6,1 % para los prestadores. De los 776 municipios con muestras, 43 quedaron en riesgo alto y 4 en nivel inviable sanitariamente, y 289 municipios, el 26,2 %, no reportaron información, lo que impide conocer la calidad del agua que reciben sus habitantes.

3.2. Vacio de articulación entre lo que se aprueba y lo que se ejecuta a nivel departamental

El rezago no se explica por la ausencia de recursos aprobados. Los Planes Estratégicos de Inversión de los Planes Departamentales de Agua aprobaron $12,69 billones para el período 2022-2025 y ejecutaron $7,64 billones, esto es, el 53,45 %. Para 2026, con corte al 30 de abril, veintidós departamentos habían abierto capítulo de inversión por $2,13 billones y la ejecución apenas llegaba al 16,27 %.

En el caso de Cundinamarca, el departamento con el mayor monto aprobado del país en el período 2022-2025, con $1,62 billones y una ejecución de 69,71 %, el capítulo 2026 registraba $397.571 millones aprobados y ejecución de 0 % a la misma fecha. Atlántico, Caldas y Guainía presentaban la misma situación, y diez gestores no habían presentado su planeación estratégica para esa vigencia.

Así mismo, la ejecución presupuestal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en el programa 4003 muestra una brecha persistente entre compromiso y obligación. Entre 2022 y julio de 2026 se apropiaron $6,69 billones, se comprometió el 93,4 % y solo se obligó el 17,6 %, de modo que cerca de $5,07 billones comprometidos no se habían traducido en obra recibida ni en bienes o servicios pagados.

Por vigencias, la obligación como proporción de la apropiación fue de 18,0 % en 2022, 3,3 % en 2023, 5,5 % en 2024, 42,0 % en 2025 y 15,8 % en 2026 con corte a julio. Las cifras corresponden a la respuesta del Ministerio contenida en el oficio 2026EE0053590 de 2026, y muestran que el problema no es de un año en particular sino del modo en que se decide y se ejecuta la inversión del sector.

A ello se añade el estado de los convenios de cofinanciación nacional. Según la misma respuesta, 87 convenios estaban en ejecución por $2,44 billones, 48 estaban suspendidos por $729.014 millones y 32 seguían por iniciar contratación por $1,60 billones. Además, 43 convenios con fecha de terminación vencida seguían activos o suspendidos por $641.836 millones, y 57 registraban avance físico de cero.

El mecanismo nacional de viabilización presenta un cuadro semejante. Del total de proyectos registrados entre 2022 y 2026, 515 habían sido devueltos por $9,49 billones, 461 de ellos sin codificación; 391 seguían activos en revisión o evaluación por $7,04 billones, y apenas 151 habían sido viabilizados, por $1,65 billones. Otros 34 contaban con concepto favorable y no tenían financiación.

Para Cundinamarca, los proyectos devueltos sumaron $1,25 billones en 54 iniciativas, el segundo mayor valor devuelto del país después del Magdalena. En otras palabras, el departamento que más recursos aprueba en sus planes es también uno de los que más proyectos ve regresar sin financiación, lo que confirma que la falla está en la articulación entre instancias y no en la voluntad de invertir.

3.3. Recursos territoriales sin ejecutar

La dificultad no se limita a los recursos de la Nación. El Informe Nacional de Monitoreo de la participación del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico correspondiente a 2024, publicado por el Ministerio de Vivienda en junio de 2025, encontró $1.131.844 millones sin comprometer: $1.062.242 millones en los municipios y $69.602 millones en los departamentos.

Según el mismo informe, 250 municipios incumplieron el índice de gestión presupuestal, frente a 853 que lo cumplieron, y 28 municipios permanecieron en riesgo alto de manera recurrente entre 2021 y 2024. De otra parte, solo el 24,6 % de las entidades territoriales cumplió la meta de cobertura de alcantarillado en zonas rurales nucleadas.

En el control fiscal, la Contraloría adelantó 71 auditorías a los Planes Departamentales de Agua entre 2020 y el primer semestre de 2025, con 231 hallazgos fiscales por $197.053 millones. El mismo organismo advirtió que el presupuesto sectorial de la Nación pasó de $1,5 billones en 2025 a $0,7 billones en 2026, una reducción de 53 %, lo que hace más costosa cada decisión de inversión que no se ejecuta.

3.4. Prestación comunitaria y zona rural

La estructura de la prestación explica por qué el proyecto insiste en la neutralidad del esquema y en la capacidad de ejecución. Con corte al 30 de junio de 2025, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios registraba 4.769 prestadores, de los cuales 3.285 eran organizaciones autorizadas, es decir, el 68,9 % del total.

En la zona rural la proporción es mayor: 1.722 de los 1.925 prestadores rurales registrados, el 89,5 %, son organizaciones comunitarias. Por esa razón el proyecto reconoce la prestación comunitaria en los términos del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994 sin crear un régimen paralelo, y exige que el apoyo del gasto público se decida por la viabilidad del proyecto y no por la naturaleza jurídica del prestador.

3.5. El vacío normativo

Ninguna ley define qué es un Plan Departamental de Agua. El artículo 91 de la Ley 1151 de 2007 dispuso que el apoyo de la Nación al sector se ejecutaría en el marco de esos planes, y el artículo

21 de la Ley 1450 de 2011 remitió su estructuración y funcionamiento a la reglamentación del Gobierno nacional. La definición vigente está en el Decreto número 1077 de 2015, en la redacción que le dio el Decreto número 1425 de 2019.

En ese marco reglamentario, el Comité Directivo aprueba los instrumentos de planeación del Plan, entre ellos el Plan Estratégico de Inversiones. No obstante, ninguna norma de rango legal establece que esas decisiones obliguen a quienes se vincularon voluntariamente al Plan, de suerte que la planeación aprobada depende, en la práctica, de la voluntad posterior de cada participante.

De otra parte, el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011 creó dos mecanismos de evaluación y viabilización, uno nacional para los proyectos que solicitan apoyo financiero de la Nación y otro regional para los financiados con recursos territoriales, sin reglas comunes que permitan reconocer en uno lo ya acreditado en el otro. El resultado es que un mismo proyecto puede recorrer dos trámites con exigencias distintas.

Igual limitación tiene el Sinas, creado por el artículo 57 de la Ley 1537 de 2012, cuyo deber de reporte se ha circunscrito a los proyectos que requieren recursos del Presupuesto General de la Nación. Las inversiones con recursos del Sistema General de Participaciones, de regalías o propios de las entidades territoriales quedan así por fuera del sistema que debería permitir su seguimiento.

Por último, no existe una instancia nacional colegiada, creada por ley, que coordine la inversión en agua potable y saneamiento básico con la participación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Cada una de esas entidades decide sobre una parte del ciclo de la inversión, pero ninguna instancia común las obliga a decidir juntas.

4. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

4.1. Naturaleza ordinaria de la ley y competencia de la Comisión Sexta

El artículo 5° del proyecto deja expresamente por fuera de su regulación la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y el régimen del Sistema General de Participaciones, que se rigen por las normas orgánicas y especiales correspondientes. Esa delimitación permite tramitar la iniciativa como ley ordinaria.

A su vez, el parágrafo de ese artículo impide que de la ley se deriven causales de suspensión de giros, giro directo o asunción temporal de competencias distintas de las previstas en el Decreto Ley 28 de 2008. De esa manera, el proyecto no queda atado a la discusión de la ley de competencias que desarrolle el Acto Legislativo 03 de 2024 y puede aplicarse cualquiera sea su resultado.

En la misma línea, la Corte Constitucional ha señalado que *"la duda debe resolverse a favor de la adopción por el legislador ordinario"* cuando no es claro si una materia territorial está sometida a reserva de ley orgánica[1]. Por lo demás, la materia predominante del proyecto es la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, que corresponde a esta Comisión.

4.2. Autonomía territorial y principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad

El artículo 288 de la Constitución dispone que *"las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley"*. El proyecto desarrolla esa remisión para el sector de agua potable y saneamiento básico.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que, en virtud de la coordinación, *"las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado",* y que *"el principio de concurrencia implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales"*[2]. En esa misma providencia, la subsidiariedad se describe como la intervención del nivel superior *"sólo cuando la entidad territorial no pueda ejercer determinadas funciones en forma independiente"*.

De ahí es importante resaltar, que para suplir esa disposición, se contempla el artículo 7° de la misma iniciativa para que adopte la regla de subsidiariedad en su sentido estricto: decide la instancia de menor nivel territorial con capacidad para hacerlo, y la competencia solo se desplaza hacia arriba cuando la incapacidad se acredita mediante decisión motivada o cuando la propia instancia lo solicita, siempre de manera temporal. Casi todo acueducto tiene efectos que exceden el municipio, por la fuente compartida, por la cuenca o por el vertimiento aguas abajo, y toda decisión habría terminado en el nivel superior.

Es también relevante resaltar que, el límite de la intervención del legislador está trazado en la jurisprudencia. Al declarar inexequible el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007, la Corte recordó que *"el núcleo esencial de la autonomía es indisponible por parte del Legislador"* y que *"lo que le está vedado al Congreso es sujetar por completo a las entidades que gozan de autonomía"*[3].

El proyecto respeta ese límite por tres razones importantes. En primer lugar, la obligatoriedad

1 Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-489 de 2012 (M.P. Adriana María Guillén Arango; 27 de junio de 2012). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-489-12.htm

2 Corte Constitucional. (2005). Sentencia C-983 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 26 de septiembre de 2005). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-983-05.htm

3 Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-149 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; 4 de marzo de 2010). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-149-10.htm

recae sobre quienes se vincularon voluntariamente al Plan, de modo que el municipio no queda sujeto a decisiones de una instancia ajena sino a compromisos que suscribió. En segundo lugar, solo los instrumentos de planeación enumerados de manera taxativa producen efecto vinculante, y se adoptan con las mayorías del artículo 12 del texto propuesto.

En tercer lugar, el municipio conserva voz propia en la decisión. El Comité Directivo debe pronunciarse de manera motivada sobre los proyectos priorizados en los Planes de Acción Municipales, y el texto propuesto incorpora un procedimiento para que el participante que acredite imposibilidad jurídica, técnica o financiera de cumplir solicite la modificación de la decisión.

Al respecto, al examinar el concepto previo de las oficinas departamentales de planeación para la creación de organismos municipales de tránsito, la Corte lo declaró exequible *"siempre y cuando la conclusión a la que se haya llegado en él no sea vinculante para el Concejo municipal"* [4].

4.3. El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico

El artículo 8° crea un Comité integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que lo preside y ejerce la secretaría técnica, el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se trata de las tres entidades que deciden, en su orden, la política sectorial y la viabilización, la planeación de la inversión y la asignación de los recursos.

En cuanto a su naturaleza, el Comité no es una entidad. Carece de personería jurídica, planta de personal y presupuesto propio, sesiona con los recursos de las entidades que lo integran y asume las funciones del Comité Directivo del Sinas, de modo que no se superpone a una instancia existente. Con todo, por tratarse de una instancia integrada por entidades del orden nacional, resulta conveniente contar durante el trámite con el concepto del Gobierno nacional.

Su denominación fue escogida para no confundirlo con el Consejo Nacional del Agua, creado por el Decreto número 585 de 2017, que se ocupa de la gestión integral del recurso hídrico bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que no integra el Ministerio de Hacienda. Aquel coordina la política del agua como recurso natural; este decide sobre la inversión en la prestación de los servicios.

Entre sus funciones, el artículo 9° incluye la aprobación motivada y pública de las excepciones de asignación directa de recursos de la Nación a municipios por fuera del Plan Departamental, con causales taxativas. Esas causales son la falta de vinculación al Plan, la ausencia de instrumentos vigentes, la atención de desastres, el cumplimiento de órdenes judiciales y el mayor déficit de cobertura o de calidad del agua.

Del mismo modo, el Comité certificará el dato oficial sectorial y la línea base única del sector, y rendirá al Congreso un informe anual dentro de los primeros quince días de cada legislatura. Con ello, la asignación de la inversión nacional deja de depender de cifras dispersas y queda sometida al control político de esta Corporación.

En este punto, el artículo 10 dispone que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Salud y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres concurran con voz a las sesiones de su competencia. La participación del Ideam es obligatoria cuando se traten la disponibilidad de la fuente y el riesgo climático.

4.4. Carácter vinculante de las decisiones del Comité Directivo y mayorías

El artículo 11 del texto propuesto adiciona un parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, según el cual las decisiones con las que los Comités Directivos aprueban los instrumentos de planeación del Plan, adoptadas dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, son de obligatorio cumplimiento para los participantes vinculados.

Ahora bien, esa obligatoriedad tiene límites precisos. Solo producen efecto vinculante el Manual Operativo, el Plan Estratégico de Inversiones, el Plan de Aseguramiento de la Prestación, el Plan Ambiental, el Plan de Gestión Social, el Plan de Gestión del Riesgo Sectorial y el Plan de Acción Municipal. Además, el inciso segundo del parágrafo aclara que el carácter vinculante no implica traslado ni sustitución de competencias.

En cuanto a las mayorías, el artículo 12 exige el voto favorable del Gobernador y, solo cuando el instrumento compromete recursos de la Nación, el del delegado del Ministerio de Vivienda. Exigir siempre el voto del Ministerio equivaldría a un veto nacional sobre la planeación del departamento, aun cuando la Nación no aporte recursos, y contradiría el principio de correspondencia entre aporte y decisión.

Por otro lado, en los Planes clasificados en el nivel bajo de capacidad institucional se exige el voto de las dos terceras partes de los asistentes, con la presencia de al menos un alcalde. La regla sustituye la unanimidad, que en la práctica funciona como bloqueo, y asegura que los municipios estén presentes cuando se decide sobre su territorio.

4.5. Espacio municipal de articulación y Plan de Acción Municipal

El artículo 11 del texto propuesto crea en cada municipio y distrito un espacio de articulación sectorial presidido por el alcalde, con participación de las personas prestadoras, incluidas las

[4] Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-1051 de 2001 (M.P. Jaime Araújo Rentería; 4 de octubre de 2001). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-1051-01.htm

organizaciones comunitarias, y de la autoridad ambiental. Su funcionamiento no requiere acto de creación ni erogación adicional, y puede cumplirse a través de una instancia municipal existente.

En ese espacio se formula el Plan de Acción Municipal, que contiene el diagnóstico de coberturas y calidad, las soluciones para la zona urbana y la rural, los proyectos priorizados y sus fuentes de financiación. El plan se remite al Gestor y al Sinas, y el Comité Directivo debe pronunciarse de manera motivada sobre los proyectos priorizados cuando apruebe o modifique el Plan Estratégico de Inversiones.

De esta manera, el municipio deja de ser destinatario pasivo de la planeación departamental. Sus prioridades llegan a la instancia que decide, y si no se acogen, debe quedar constancia de las razones técnicas, financieras o jurídicas que lo impiden.

4.6. Viabilización de proyectos y sistema de información

El artículo 15 modifica el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011 para actualizar la denominación del ministerio competente y conservar los dos mecanismos de evaluación y viabilización, el nacional para los proyectos con recursos de la Nación y el departamental para los demás. Lo que cambia es que ambos quedan sujetos a estándares mínimos, plazos y obligaciones de reporte comunes.

En particular, el texto propuesto fija la regla de acreditación única, según la cual ningún requisito acreditado ante uno de los mecanismos podrá exigirse nuevamente ante el otro. Se trata de una medida de racionalización del trámite que no altera el reparto de competencias entre la Nación y el departamento.

Por su parte, los artículos 16 a 19 amplían el Sinas a todas las fuentes de financiación y a todo el ciclo del proyecto, con un identificador único desde la formulación hasta la entrada en operación. El sistema deberá interoperar con el Sistema Único de Información de Servicios Públicos, el Sistema Unificado de Inversión Pública, el Formulario Único Territorial y el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Agua Potable.

En consecuencia, ningún dato que ya repose en esos sistemas podrá exigirse de nuevo al prestador, al municipio o al departamento. El Comité Nacional certificará el dato oficial sectorial de cobertura, calidad, continuidad y ejecución, que prevalecerá para las decisiones de asignación, priorización y seguimiento previstas en la ley.

4.7. La designación del ejecutor de las inversiones

El texto radicado le atribuía al Gestor del Plan Departamental de Agua la ejecución del Plan, sin distinguir la capacidad de cada actor. Sin embargo, la realidad territorial es heterogénea. Hay departamentos con gestores sólidos y municipios con poca capacidad de contratación, y hay ciudades y empresas de servicios públicos con estructuras técnicas superiores a las del propio gestor departamental.

Por esa razón, el pliego de modificaciones incorpora como función del Comité Directivo la designación del ejecutor de las inversiones municipales y regionales, de acuerdo con su capacidad institucional e idoneidad. Podrán ejecutar el departamento, a través del Gestor, los municipios y distritos, y las empresas de servicios públicos. La designación constará en la decisión que apruebe o modifique el Plan Estratégico de Inversiones.

La medida es coherente con la regla de subsidiariedad del artículo 7° y con el principio de gradualidad del numeral 3.2. Además, al exigir que la decisión vinculante identifique el ejecutor designado (numeral 4.8), deja trazabilidad sobre quién responde por cada inversión, que es precisamente lo que hoy falta cuando un convenio se suspende o un proyecto se devuelve.

En armonía con lo anterior, el artículo del Gestor precisa que este ejecuta las inversiones que le asigne el Comité Directivo, y que su función frente a los proyectos viabilizados es informarlos al municipio para que este los incorpore a su Plan de Acción Municipal, cuya adopción corresponde al alcalde.

5. MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

5.1. Fundamento constitucional

El artículo 365 de la Constitución dispone que *"los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado"* y que *"es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional"*. A su vez, el artículo 366 fija como objetivo fundamental de la actividad estatal *"la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable"*.

En relación con la distribución de responsabilidades, el artículo 367 superior establece que *"los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación"*.

Por su parte, el artículo 287 reconoce que las entidades territoriales *"gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley"*, y el artículo 288 ordena que las competencias se ejerzan conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. Sobre esa base se construye el diseño del proyecto: el municipio presta, el departamento apoya y coordina, y la Nación concurre.

5.2. Fundamento legal

La Ley 142 de 1994 atribuye a los municipios, en su artículo 5°, la competencia de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios, y a los departamentos, en su artículo 7°, funciones de apoyo

y coordinación. El artículo 15 de esa ley enumera las personas que pueden prestar los servicios, entre ellas las organizaciones autorizadas del numeral 15.4.

En cuanto a los Planes Departamentales de Agua, el artículo 91 de la Ley 1151 de 2007 dispuso que el apoyo financiero de la Nación al sector se ejecutaría en el marco de esos planes, y el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 ordenó ajustar su estructuración y funcionamiento a la reglamentación del Gobierno nacional. Ese artículo cuenta con cuatro parágrafos, los dos primeros modificados por el artículo 189 de la Ley 1753 de 2015.

De igual manera, el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011 regula la evaluación y viabilización de proyectos del sector, y el artículo 57 de la Ley 1537 de 2012 creó el Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico. La Ley 1176 de 2007 regula la participación del Sistema General de Participaciones para agua potable y saneamiento básico y su articulación con los Planes Departamentales de Agua.

Finalmente, el artículo 10 de la Ley 2052 de 2020 impone a los sujetos obligados el deber de adecuar sus sistemas para el intercambio de información, fundamento de la interoperabilidad que el proyecto ordena para el Sinas, y el Decreto Ley 28 de 2008 regula la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral del gasto con recursos del Sistema General de Participaciones, que el proyecto deja intacta.

5.3. Fundamento reglamentario

El régimen de los Planes Departamentales de Agua está compilado en el Decreto número 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyo capítulo sobre la materia fue subrogado por el Decreto número 1425 de 2019, publicado en el ***Diario Oficial*** número 51.037 del 6 de agosto de 2019. Allí se regulan la estructura operativa del Plan, el Comité Directivo, el Gestor y los instrumentos de planeación.

El mismo decreto, en su parte considerativa, presenta el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 como norma vigente. En tal virtud, el proyecto eleva a rango legal la definición del Plan Departamental de Agua y la enumeración de sus instrumentos de planeación, y mantiene la reglamentación vigente en todo aquello que no le sea contrario, hasta que el Gobierno nacional la adecúe.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al texto radicado se le realizan los ajustes que se presentan a continuación. En la columna del texto propuesto, lo que se suprime aparece tachado y lo que se adiciona aparece en negrilla y subrayado.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
TÍTULO DEL PROYECTO "Por medio de la cual se fortalece la capacidad de articulación, ejecución y control territorial de los servicios de agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones"	**TÍTULO DEL PROYECTO** "Por medio de la cual se fortalece la capacidad de articulación, ejecución y control territorial de los servicios de agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones"	Sin modificaciones.
Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto articular las decisiones de inversión y la información del sector de agua potable y saneamiento básico entre la Nación, los departamentos, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras, mediante instancias de decisión con competencias definidas, instrumentos de planeación con efecto jurídico determinado, y para tal efecto, se crea la Comisión Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico, se modifica el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 y establece el carácter vinculante de las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento aprueben los instrumentos de planeación y sus modificaciones, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de los participantes vinculados a los respectivos Planes.	**Artículo 1°. *Objeto.*** La presente ley tiene por objeto articular las decisiones de inversión y la información del sector de agua potable y saneamiento básico entre la Nación, los departamentos, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras, mediante instancias de decisión con competencias definidas~~,~~ **e** instrumentos de planeación con efecto jurídico determinado~~, y para tal efecto,~~**. Para tal efecto,** se crea ~~la Comisión~~**el Comité** Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico, se ~~modifica el~~**adiciona un parágrafo 5° al** artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 ~~y establece~~**para establecer** el carácter vinculante de las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento ~~aprueben~~**aprueban** los instrumentos de planeación y sus modificaciones, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de los participantes vinculados a los respectivos Planes**, y se modifica el artículo 250 de la misma ley**.	Se unifica la denominación del Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico y se precisa que al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 se le adiciona un parágrafo 5° y que se modifica el artículo 250 de la misma ley. Se modifica redacción en el sentido propuesto.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplica a la planeación, asignación de recursos, viabilización, ejecución, seguimiento y puesta en marcha de la inversión pública del sector de agua y saneamiento básico en zona urbana y rural, y a las personas prestadoras de estos servicios cualquiera sea su naturaleza jurídica, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.	**Artículo 2°.** ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplica a la planeación, asignación de recursos, viabilización, ejecución, seguimiento y puesta en marcha de la inversión pública del sector de agua y saneamiento básico en zona urbana y rural, y a las personas prestadoras de estos servicios cualquiera sea su naturaleza jurídica, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.	Sin modificaciones.
Artículo 3°. ***Principios.*** La aplicación de esta ley se rige por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en los artículos 287, 288 y 297 de la Constitución Política, y además por los siguientes: 3.1. Autonomía territorial: las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley de la cual se desprenden las facultades para gobernarse propiamente; ejercer sus competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos que sufraguen sus funciones y participar en las rentas de la Nación. 3.2. Gradualidad y diferenciación territorial: las obligaciones y metas se gradúan según la capacidad institucional, resultados sectoriales, nivel de ruralidad y la complejidad de las soluciones planteadas. Para ello se usará como criterio de medición del art. 2.3.3.1.6.1. del Decreto número 1077 de 2015, o la que la modifique, complemente o sustituya 3.3. Sostenibilidad financiera: la inversión se aprueba con fuentes totalmente identificadas y acreditadas para su ejecución, puesta en marcha, operación, mantenimiento y reposición. 3.4. Información como bien público: la información sectorial es pública, se reporta periódicamente por los Gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y entidades competentes según ley vigente y se publica en formato abierto.	**Artículo 3°.** ***Principios.*** La aplicación de esta ley se rige por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en ~~los artículos 287, 288 y 297~~**el artículo 288** de la Constitución Política, y además por los siguientes: 3.1. Autonomía territorial: las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses~~, y~~ dentro de los límites de la Constitución y la ley~~ de la cual se desprenden las facultades para gobernarse propiamente; ejercer sus competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos que sufraguen sus funciones y participar en las rentas de la Nación~~**, en los términos del artículo 287 de la Constitución Política. En tal virtud, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan, administran los recursos y establecen los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participan en las rentas nacionales**. 3.2. Gradualidad y diferenciación territorial: las obligaciones y metas se gradúan según la capacidad institucional, **los** resultados sectoriales, **el** nivel de ruralidad y la complejidad de las soluciones planteadas. Para ello se usará como criterio ~~de medición del Art.~~**la medición prevista en el artículo** 2.3.3.1.6.1~~.~~ del Decreto número 1077 de 2015, o la **norma** que ~~la~~**lo** modifique, complemente o sustituya**.** 3.3. Sostenibilidad financiera: la inversión se aprueba con fuentes totalmente identificadas y acreditadas para su ejecución, puesta en marcha, operación, mantenimiento y reposición. 3.4. Información como bien público: la información sectorial es pública, se reporta periódicamente por los Gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento ~~(PDA)~~ **(PDA)** y entidades competentes según ley vigente y se publica en formato abierto.	Los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad están en el artículo 288 de la Constitución; el artículo 297 regula la creación de departamentos. Se ajusta la redacción de los numerales 3.1 (al texto del artículo 287 superior), 3.2, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
3.5. Neutralidad de esquema con suficiencia técnica: el apoyo del gasto público no se otorga ni se niega por la naturaleza jurídica del prestador, sino por la viabilidad técnica y financiera demostrada del proyecto, evaluada con el mismo estándar para el operador empresarial, el comunitario, el mixto o el municipio que presta directamente. 3.6. Complementariedad: función por la cual el departamento apoya y refuerza la gestión municipal en asuntos que exceden su capacidad técnica, financiera y operativa sin sustituir su competencia ni subordinar jerárquicamente. 3.7. Intermediación: principio por el cual el departamento actúa como nivel intermedio entre la Nación y los municipios, canalizando y armonizando la política nacional del sector con la ejecución municipal.	3.5. Neutralidad de esquema con suficiencia técnica: ~~el~~**El** apoyo del gasto público no se otorga ni se niega por la naturaleza jurídica del prestador, sino por la viabilidad técnica y financiera demostrada del proyecto, evaluada con el mismo estándar para el operador empresarial, el comunitario, el mixto o el municipio que presta directamente. 3.6. Complementariedad: ~~función por la cual~~**Principio por el cual** el departamento apoya y refuerza la gestión municipal en asuntos que exceden su capacidad técnica, financiera y operativa sin sustituir su competencia ni subordinar**lo** jerárquicamente. 3.7. Intermediación: ~~principio~~**Principio** por el cual el departamento actúa como nivel intermedio entre la Nación y los municipios, canalizando y armonizando la política nacional del sector con la ejecución municipal. 3.8. Asociatividad: el ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas.	
Artículo 4°. *Definiciones.* Plan Departamental de Agua (PDA): conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional mediante las cuales, en el ámbito de cada departamento, se armonizan los recursos y las actuaciones de la Nación, del departamento, de los municipios y distritos vinculados, de las autoridades ambientales y de las personas prestadoras, con el fin de implementar esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos, las comunidades organizadas y, la implementación efectiva de esquemas de regionalización y asociativos comunitarios. 4.1. Articulación territorial: coordinación de actuaciones, recursos e información entre la Nación, el departamento, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras, dentro de sus competencias legales.	**Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:** **4.1. Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento o** Plan Departamental de Agua (PDA): Conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional mediante las cuales, en el ámbito de cada departamento, se armonizan los recursos y las actuaciones de la Nación, del departamento, de los municipios y distritos vinculados, de las autoridades ambientales y de las personas prestadoras, con el fin de implementar esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos, las comunidades organizadas ~~y~~, la implementación efectiva de esquemas de regionalización y asociativos comunitarios. ~~4.1.~~**4.2.** Articulación territorial: coordinación de actuaciones, recursos e información entre la Nación, el departamento, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras, dentro de sus competencias legales.	Se introduce el encabezado del artículo, se numera la definición de PDA con su denominación legal completa y se ajusta la numeración. En el numeral 4.8 se suprime la remisión al artículo 24, inexistente, y se incorpora el contenido mínimo de la decisión vinculante, incluido el ejecutor designado.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
4.2. Instrumentos de planeación: son, de manera taxativa, los siguientes documentos aprobados por el Comité Directivo del Plan Departamental de Agua: el Manual Operativo, el Plan Estratégico de Inversiones, el Plan de Aseguramiento de la Prestación, el Plan Ambiental, el Plan de Gestión Social, el Plan de Gestión del Riesgo Sectorial y el Plan de Acción Municipal regulado en esta ley. Ningún otro documento produce el efecto vinculante previsto en esta ley.	~~4.2.~~**4.3.** Instrumentos de planeación: son, de manera taxativa, los siguientes documentos aprobados por el Comité Directivo del Plan Departamental de Agua: el Manual Operativo, el Plan Estratégico de Inversiones, el Plan de Aseguramiento de la Prestación, el Plan Ambiental, el Plan de Gestión Social, el Plan de Gestión del Riesgo Sectorial y el Plan de Acción Municipal regulado en esta ley. Ningún otro documento produce el efecto vinculante previsto en esta ley.	
4.3. Cierre financiero: acreditación de la totalidad de los recursos requeridos para ejecutar un proyecto, incluidos los costos de inversión, interventoría durante toda la ejecución, operación y mantenimiento del periodo de puesta en marcha, funcionamiento y reposición de los componentes cuya vida útil lo exija, para estos efectos, la acreditación exige que la fuente esté identificada y comprometida mediante acto o documento que vincule a quien la aporta, y no basta con su mera identificación.	~~4.3.~~**4.4.** Cierre financiero: acreditación de la totalidad de los recursos requeridos para ejecutar un proyecto, incluidos los costos de inversión, interventoría durante toda la ejecución, operación y mantenimiento del periodo de puesta en marcha, funcionamiento y reposición de los componentes cuya vida útil lo exija~~, para~~**. Para** estos efectos, la acreditación exige que la fuente esté identificada y comprometida mediante acto o documento que vincule a quien la aporta, y no basta con su mera identificación.	
4.4. Prestación comunitaria: prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo por organizaciones autorizadas, en los términos del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, particularmente en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas. Esta ley no crea una categoría de prestador distinta de las previstas en dicho artículo ni un régimen paralelo.	~~4.4.~~**4.5.** Prestación comunitaria: prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo por organizaciones autorizadas, en los términos del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, particularmente en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas. Esta ley no crea una categoría de prestador distinta de las previstas en dicho artículo ni un régimen paralelo.	
4.5. Reporte oficial sectorial: acto por el cual las entidades participantes y las personas prestadoras remiten al Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas) la información técnica, financiera, administrativa y de cobertura, conforme a los formatos, la periodicidad y las condiciones que establezca el Gobierno nacional.	~~4.5.~~**4.6.** Reporte oficial sectorial: acto por el cual las entidades participantes y las personas prestadoras remiten al Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas) la información técnica, financiera, administrativa y de cobertura, conforme a los formatos, la periodicidad y las condiciones que establezca el Gobierno nacional.	
4.6. Proyecto sectorial: conjunto de acciones e inversiones destinadas a ampliar, rehabilitar, optimizar o asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, y comprende la preinversión, los estudios y los diseños.	~~4.6.~~**4.7.** Proyecto sectorial: conjunto de acciones e inversiones destinadas a ampliar, rehabilitar, optimizar o asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, y comprende la preinversión, los estudios y los diseños.	
4.7. Decisión vinculante en PDA: decisión adoptada por el Comité Directivo del PDA, dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, que obliga a los participantes vinculados respecto de los compromisos, recursos y actuaciones expresamente aprobados, y que cumple el contenido mínimo previsto en el artículo 24 de esta ley.	~~4.7.~~**4.8.** Decisión vinculante en PDA: decisión adoptada por el Comité Directivo del PDA, dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, que obliga a los participantes vinculados respecto de los compromisos, recursos y actuaciones expresamente aprobados~~, y que cumple el contenido mínimo previsto en el artículo 24 de esta ley~~**. La decisión identificará, como mínimo, el instrumento que se aprueba o modifica, los compromisos y recursos que asume cada participante con su fuente de financiación, el ejecutor designado, el responsable de cada actuación y el plazo para cumplirla**.	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 5°. ***Remisión en materia de competencias y de Sistema general de participaciones.*** La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y el régimen de distribución, destinación, monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones se rigen por las normas orgánicas y especiales que los regulan. **Parágrafo.** Ninguna disposición de esta ley crea causales de suspensión de giros, giro directo o asunción temporal de competencias respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones distintas de las previstas en el Decreto Ley 28 de 2008 y en las normas que lo modifiquen.	**Artículo 5°.** ***Remisión en materia de competencias y de Sistema general de participaciones.*** La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y el régimen de distribución, destinación, monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones se rigen por las normas orgánicas y especiales que los regulan. **Parágrafo.** Ninguna disposición de esta ley crea causales de suspensión de giros, giro directo o asunción temporal de competencias respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones distintas de las previstas en el Decreto Ley 28 de 2008 y en las normas que lo modifiquen.	Sin modificaciones.
Artículo 6°. ***Instancias del sistema.*** La articulación de las decisiones del sector se ejerce a través de tres instancias que deciden sobre inversión sectorial y no sobre la política del recurso hídrico ni sobre materias reservadas a las autoridades ambientales o al regulador, las cuales son: 1. Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico. 2. Comité Directivo del Plan Departamental de Agua. 3. Espacio municipal de articulación sectorial.	**Artículo 6°.** ***Instancias del sistema.*** La articulación de las decisiones del sector se ejerce a través de tres instancias que deciden sobre inversión sectorial y no sobre la política del recurso hídrico ni sobre materias reservadas a las autoridades ambientales o al regulador, las cuales son: 1. Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico. 2. Comité Directivo del Plan Departamental de Agua. 3. Espacio municipal de articulación sectorial.	Sin modificaciones.
Artículo 7°. ***Concurrencia y subsidiariedad.*** Cuando una misma decisión pueda corresponder a más de una instancia, decidirá la instancia de menor nivel territorial que cuente con la capacidad técnica, financiera y operativa para adoptarla. La competencia solo se desplazará a la instancia de nivel superior cuando la incapacidad de la instancia inferior se acredite mediante decisión motivada, o cuando esta lo solicite, y el desplazamiento será temporal y cesará cuando desaparezcan las circunstancias que lo motivaron. Las diferencias sobre la instancia competente serán resueltas por el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de las instancias involucradas, sin que ello altere la distribución legal de competencias entre niveles de gobierno. En caso que no se llegue a un acuerdo entre las instancias involucradas de nivel municipal y departamental que no logren suscribirse a un Plan Departamental de Agua, se autoriza a la nación para que asigne de manera directa los recursos al municipio.	**Artículo 7°.** ***Concurrencia y subsidiariedad.*** Cuando una misma decisión pueda corresponder a más de una instancia, decidirá la instancia de menor nivel territorial que cuente con la capacidad técnica, financiera y operativa para adoptarla. La competencia solo se desplazará a la instancia de nivel superior cuando la incapacidad de la instancia inferior se acredite mediante decisión motivada, o cuando esta lo solicite, y el desplazamiento será temporal y cesará cuando desaparezcan las circunstancias que lo motivaron. Las diferencias sobre la instancia competente serán resueltas por el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de las instancias involucradas, sin que ello altere la distribución legal de competencias entre niveles de gobierno. ~~En caso que no se llegue a un acuerdo entre las instancias involucradas de nivel municipal y departamental que no logren suscribirse a un Plan Departamental de Agua, se autoriza a la nación para que asigne de manera directa los recursos al municipio.~~ **Cuando, por falta de acuerdo con el**	Se armoniza el inciso final con el numeral 1 del artículo 9°: la asignación directa de recursos de la Nación procede previa decisión motivada del Comité Nacional.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	departamento, un municipio o distrito no logre vincularse al Plan Departamental de Agua, se autoriza a la Nación para asignarle recursos de manera directa, previa decisión motivada del Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico en los términos del numeral 1 del artículo 9° de la presente ley.	
Artículo 8°. ***Comité nacional de planeación de inversiones en agua y saneamiento básico.*** Créase el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico, integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien lo presidirá y ejercerá su secretaría técnica; el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Comité no tiene personería jurídica, planta de personal ni presupuesto propio, y sesiona con los recursos de las entidades que lo integran. El Comité sesionará como mínimo cada tres (3) meses, y la secretaría técnica deberá convocarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de sus integrantes. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el funcionamiento interno del Comité y su reglamento de sesiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. **Parágrafo 2°.** El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico asume las funciones del Comité Directivo del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas). A partir de la entrada en vigencia de esta ley no podrá existir más de una instancia nacional con funciones de dirección sobre ese sistema.	**Artículo 8°.** ***Comité nacional de planeación de inversiones en agua y saneamiento básico.*** Créase el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico, integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien lo presidirá y ejercerá su secretaría técnica; el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. El Comité no tiene personería jurídica, planta de personal ni presupuesto propio, y sesiona con los recursos de las entidades que lo integran. El Comité sesionará como mínimo cada tres (3) meses, y la secretaría técnica deberá convocarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de sus integrantes. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el funcionamiento interno del Comité y su reglamento de sesiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley. **Parágrafo 2°.** El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico asume las funciones del Comité Directivo del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas). A partir de la entrada en vigencia de esta ley no podrá existir más de una instancia nacional con funciones de dirección sobre ese sistema.	Sin modificaciones.
Artículo 9°. ***Funciones del Comité nacional de planeación de inversiones en agua y saneamiento básico.*** Son funciones del Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico: 1. Aprobar, mediante decisión motivada y pública, las excepciones de asignación directa de recursos del Presupuesto General de la Nación, a municipios y distritos por fuera del escenario del Plan Departamental de Agua. La excepción solo procederá cuando concurra alguna de las siguientes causales: que el municipio no esté vinculado a un Plan Departamental d e Agua; que el Plan	**Artículo 9°.** ***Funciones del Comité nacional de planeación de inversiones en agua y saneamiento básico.*** Son funciones del Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico: 1. Aprobar, mediante decisión motivada y pública, las excepciones de asignación directa de recursos del Presupuesto General de la Nación, a municipios y distritos por fuera del escenario del Plan Departamental de Agua. La excepción solo procederá cuando concurra alguna de las siguientes causales: que el municipio no esté vinculado a un Plan Departamental de Agua; que el Plan	Se corrige la puntuación del numeral 1.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
carezca de instrumentos de planeación vigentes; que se trate de atención de una situación de desastre o calamidad declarada; que el proyecto haya sido ordenado por decisión judicial en firme; o que el municipio se encuentre entre los de mayor déficit de cobertura o mayor índice de riesgo de la calidad del agua, conforme al dato oficial sectorial;. La decisión identificará la causal invocada, su soporte técnico y el monto asignado, y se registrará en el Sinas. 2. Aplicar el principio de correspondencia entre aporte y decisión al definir el nivel de rendición de cuentas exigible a cada departamento, en función de la participación de la Nación en la financiación del respectivo Plan. 3. Resolver las diferencias sobre la instancia competente en los términos del artículo 7°, sin que la decisión pueda alterar la distribución legal de competencias entre niveles de gobierno. 4. Aprobar los lineamientos de operación y el plan del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas), y verificar el reporte de las instancias departamentales y municipales. 5. Aprobar y publicar la línea base única del sector y certificar el dato oficial sectorial, con la periodicidad que fije la reglamentación y en todo caso al menos una vez al año. 6. Rendir al Congreso de la República, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe anual sobre la asignación de la inversión sectorial de la Nación, las excepciones aprobadas, el estado del Sinas y el desempeño de los mecanismos de viabilización. 7. Las demás que le asigne la ley.	carezca de instrumentos de planeación vigentes; que se trate de atención de una situación de desastre o calamidad declarada; que el proyecto haya sido ordenado por decisión judicial en firme; o que el municipio se encuentre entre los de mayor déficit de cobertura o mayor índice de riesgo de la calidad del agua, conforme al dato oficial sectorial;. La decisión identificará la causal invocada, su soporte técnico y el monto asignado, y se registrará en el Sinas. 2. Aplicar el principio de correspondencia entre aporte y decisión al definir el nivel de rendición de cuentas exigible a cada departamento, en función de la participación de la Nación en la financiación del respectivo Plan. 3. Resolver las diferencias sobre la instancia competente en los términos del artículo 7°, sin que la decisión pueda alterar la distribución legal de competencias entre niveles de gobierno. 4. Aprobar los lineamientos de operación y el plan del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas), y verificar el reporte de las instancias departamentales y municipales. 5. Aprobar y publicar la línea base única del sector y certificar el dato oficial sectorial, con la periodicidad que fije la reglamentación y en todo caso al menos una vez al año. 6. Rendir al Congreso de la República, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe anual sobre la asignación de la inversión sectorial de la Nación, las excepciones aprobadas, el estado del Sinas y el desempeño de los mecanismos de viabilización. 7. Las demás que le asigne la ley.	
Artículo 10. ***Participación complementaria en el comité nacional.*** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres concurrirán a las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, con voz en ellos, y deberán aportar la información técnica de su ámbito que el Comité les solicite. No integran el núcleo decisorio y su ausencia no afecta el *quorum*.	**Artículo 10.** ***Participación complementaria en el comité nacional.*** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres concurrirán a las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, con voz en ellos, y deberán aportar la información técnica de su ámbito que el Comité les solicite. No integran el núcleo decisorio y su ausencia no afecta el *quorum*.	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Parágrafo. La concurrencia del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales será obligatoria cuando se traten asuntos de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y de gestión del riesgo asociado a la variabilidad climática.	**Parágrafo.** La concurrencia del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales será obligatoria cuando se traten asuntos de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y de gestión del riesgo asociado a la variabilidad climática.	
CAPÍTULO III **Carácter vinculante de las decisiones del comité directivo**	CAPÍTULO III ~~**Carácter vinculante de las decisiones del comité directivo**~~ **plan departamental de agua y viabilización de proyectos**	Se modifica la denominación para reflejar su contenido: carácter vinculante, Comité Directivo, Gestor y viabilización de proyectos.
Artículo 11. ***Carácter vinculante de las decisiones del comité directivo del plan departamental del agua.*** Con el fin de establecer el carácter vinculante de las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua e Saneamiento aprueban los instrumentos de planeación y sus modificaciones, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de los participantes vinculados se añade un parágrafo al artículo 21 de Ley 1450 de 2011, el cual quedará así: **"Parágrafo 5°.** Las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento aprueben los instrumentos de planeación del respectivo Plan, así como sus modificaciones, adoptadas dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, son de obligatorio cumplimiento para los participantes vinculados al respectivo Plan, quienes deberán acogerlas dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico. El carácter vinculante de estas decisiones no implica el traslado, la sustitución ni el desconocimiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales, a las personas prestadoras o a las demás entidades participantes**".**	**Artículo ~~11~~ 12.** ~~***Carácter vinculante de las decisiones del comité directivo del plan departamental del agua.***~~ **ADICIÓN DEL parágrafo 5° AL artículo 21 DE LA LEY 1450 DE 2011. CARÁCTER VINCULANTE DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUA. Adiciónese un parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011,** ~~Con~~**con** el fin de establecer el carácter vinculante de las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua ~~e~~**y** Saneamiento aprueban los instrumentos de planeación y sus modificaciones, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de los participantes vinculados~~ se añade un parágrafo al artículo 21 de ley 1450 de 2011~~, el cual quedará así: **"Parágrafo 5°.** Las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento aprueben los instrumentos de planeación del respectivo Plan, así como sus modificaciones, adoptadas dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, son de obligatorio cumplimiento para los participantes vinculados al respectivo Plan, quienes deberán acogerlas dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico. El carácter vinculante de estas decisiones no implica el traslado, la sustitución ni el desconocimiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales, a las personas prestadoras o a las demás entidades participantes**".**	Pasa a ser el artículo 12. Se expresa en el enunciado la adición del parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, que cuenta con cuatro parágrafos, y se corrige la denominación del Plan.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 12. ***Mayorías.*** La aprobación y la modificación de los instrumentos de planeación del Plan Departamental de Agua requerirán el voto favorable del Gobernador.	**Artículo ~~12~~ 13. ~~*Mayorías.*~~ *Comité directivo del plan departamental de agua: ejecutor de las inversiones y mayorías.* Además de las funciones que le asigna la reglamentación, corresponde al Comité Directivo del Plan Departamental de Agua designar el ejecutor de las inversiones municipales y regionales del Plan, de acuerdo con su capacidad institucional e idoneidad. Podrán ser ejecutores el departamento, a través del Gestor del Plan Departamental de Agua, los municipios y distritos, y las empresas de servicios públicos. La designación constará en la decisión que apruebe o modifique el Plan Estratégico de Inversiones.** La aprobación y la modificación de los instrumentos de planeación del Plan Departamental de Agua requerirán el voto favorable del Gobernador.	Pasa a ser el artículo 13. Se incorpora como función del Comité Directivo la designación del ejecutor de las inversiones municipales y regionales, y se adiciona el parágrafo 2° con el trámite de modificación por imposibilidad de cumplimiento.
Se requerirá además el voto favorable del delegado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio únicamente cuando el instrumento comprometa recursos de la Nación o de sus entidades descentralizadas.	Se requerirá además el voto favorable del delegado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio únicamente cuando el instrumento comprometa recursos de la Nación o de sus entidades descentralizadas.	
En los Planes clasificados en el nivel bajo conforme a la medición anual de capacidad institucional y resultados de los PDA, la aprobación y la modificación de los instrumentos requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes, incluida la presencia de al menos uno de los alcaldes que representan a los municipios y distritos participantes. Estas mayorías constituyen exigencia mínima y la reglamentación no podrá reducirlas.	En los Planes clasificados en el nivel bajo conforme a la medición anual de capacidad institucional y resultados de los PDA, la aprobación y la modificación de los instrumentos requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes, incluida la presencia de al menos uno de los alcaldes que representan a los municipios y distritos participantes. Estas mayorías constituyen exigencia mínima y la reglamentación no podrá reducirlas.	
Parágrafo 1°. La participación de la Nación en la financiación de los Planes Departamentales de Agua determina el nivel de rendición de cuentas exigible al departamento ante las instancias nacionales del sistema, y no altera las mayorías previstas en este artículo.	**Parágrafo 1°.** La participación de la Nación en la financiación de los Planes Departamentales de Agua determina el nivel de rendición de cuentas exigible al departamento ante las instancias nacionales del sistema, y no altera las mayorías previstas en este artículo. **Parágrafo 2°. El participante vinculado que acredite la imposibilidad jurídica, técnica o financiera de cumplir una decisión del Comité Directivo podrá solicitar su modificación mediante escrito motivado. El Comité resolverá la solicitud mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación.**	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 13. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, especialmente en lo relacionado con los mecanismos para la adopción, comunicación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones de los Comités Directivos de los PDA, el trámite de la solicitud de modificación por imposibilidad de cumplimiento prevista en el artículo 27, el contenido y la adopción del Plan de Acción Municipal, y la actualización y operación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas). Vencido el plazo sin que se haya expedido la reglamentación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informará al Congreso de la República las razones del incumplimiento, dentro del mes siguiente y en el informe anual previsto en el numeral 6 del artículo 9°. El vencimiento del plazo de reglamentación no suspende la vigencia ni la exigibilidad de las disposiciones de esta ley que no requieran desarrollo reglamentario. Las disposiciones reglamentarias vigentes de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento continuarán aplicándose en todo aquello que no resulte contrario a la presente ley, hasta tanto sean adecuadas por el Gobierno nacional.	**Artículo ~~13~~ 20.** ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, especialmente en lo relacionado con los mecanismos para la adopción, comunicación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones de los Comités Directivos de los PDA, el trámite de la solicitud de modificación por imposibilidad de cumplimiento prevista en el ~~artículo 27~~**parágrafo 2° del artículo 13**, el contenido y la adopción del Plan de Acción Municipal, y la actualización y operación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas). Vencido el plazo sin que se haya expedido la reglamentación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informará al Congreso de la República las razones del incumplimiento, dentro del mes siguiente y en el informe anual previsto en el numeral 6 del artículo 9°. El vencimiento del plazo de reglamentación no suspende la vigencia ni la exigibilidad de las disposiciones de esta ley que no requieran desarrollo reglamentario. Las disposiciones reglamentarias vigentes de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento continuarán aplicándose en todo aquello que no resulte contrario a la presente ley, hasta tanto sean adecuadas por el Gobierno nacional.	Pasa a ser el artículo 20, en el Capítulo V. Se corrige la remisión al artículo 27, inexistente, por la del parágrafo 2° del artículo 13.
Artículo 14. ***Espacio municipal de articulación sectorial.*** En cada municipio y distrito funcionará un espacio de articulación sectorial, presidido por el alcalde, con participación de las personas prestadoras que operen en su territorio, incluidas las organizaciones autorizadas a que se refiere el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, y de la autoridad ambiental con jurisdicción. Su funcionamiento no requiere acto de creación ni erogación adicional y podrá cumplirse a través de una instancia municipal existente. Le corresponde priorizar los proyectos que el municipio someterá a las demás instancias del sistema, verificar su coherencia con los instrumentos de planeación local y formular el Plan de Acción Municipal.	**Artículo ~~14~~ 11.** ***Espacio municipal de articulación sectorial.*** En cada municipio y distrito funcionará un espacio de articulación sectorial, presidido por el alcalde, con participación de las personas prestadoras que operen en su territorio, incluidas las organizaciones autorizadas a que se refiere el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, y de la autoridad ambiental con jurisdicción. Su funcionamiento no requiere acto de creación ni erogación adicional y podrá cumplirse a través de una instancia municipal existente. Le corresponde priorizar los proyectos que el municipio someterá a las demás instancias del sistema, verificar su coherencia con los instrumentos de planeación local y formular el Plan de Acción Municipal.	Pasa a ser el artículo 11, en el Capítulo II, porque regula una de las tres instancias del artículo 6°. Se precisa la denominación de las instancias.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
El Plande Acción Municipal es el instrumento de planeación sectorial del municipio y contendrá, como mínimo, el diagnóstico de coberturas y calidad, la identificación de las soluciones para la zona urbana y la rural, los proyectos priorizados con su estado de estructuración, y las fuentes de financiación previstas. Será adoptado por el alcalde y remitido al Gestor del Plan Departamental de Agua y al Sinas para consideración de priorización en las instancias de Comité Directivo PDA y Comité Nacional.	El Plan de Acción Municipal es el instrumento de planeación sectorial del municipio y contendrá, como mínimo, el diagnóstico de coberturas y calidad, la identificación de las soluciones para la zona urbana y la rural, los proyectos priorizados con su estado de estructuración, y las fuentes de financiación previstas. Será adoptado por el alcalde y remitido al Gestor del Plan Departamental de Agua y al Sinas ~~para consideración de priorización en las instancias de Comité Directivo PDA y Comité Nacional~~**para que sea considerado en la priorización que adelanten el Comité Directivo del Plan Departamental de Agua y el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico**.	
Parágrafo 1°. El Comité Directivo del Plan Departamental de Agua deberá pronunciarse de manera motivada sobre los proyectos priorizados en los Planes de Acción Municipales al momento de aprobar o modificar el Plan Estratégico de Inversiones, indicando cuáles se incorporan y, respecto de los que no, las razones técnicas, financieras o jurídicas que lo impiden.	**Parágrafo 1°.** El Comité Directivo del Plan Departamental de Agua deberá pronunciarse de manera motivada sobre los proyectos priorizados en los Planes de Acción Municipales al momento de aprobar o modificar el Plan Estratégico de Inversiones, indicando cuáles se incorporan y, respecto de los que no, las razones técnicas, financieras o jurídicas que lo impiden.	
Parágrafo 2°. Los lineamientos del Plan de Acción Municipal contenidos en el Manual Operativo de cada Plan Departamental de Agua no podrán exigir contenidos adicionales a los previstos en este artículo y en la reglamentación que expida el Gobierno nacional.	**Parágrafo 2°.** Los lineamientos del Plan de Acción Municipal contenidos en el Manual Operativo de cada Plan Departamental de Agua no podrán exigir contenidos adicionales a los previstos en este artículo y en la reglamentación que expida el Gobierno nacional.	
Artículo 15. ***Modificación del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011.*** Modifíquese el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:	**Artículo 15.** ***Modificación del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011.*** Modifíquese el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:	Se corrige el epígrafe del artículo 250 y se suprime la remisión a reglas que el proyecto no contiene; los estándares y plazos quedan a la reglamentación y se fija la regla de acreditación única
"Artículo 250. ***Evaluación y viabilización y seguimiento de proyectos de agua y saneamiento.*** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es competente para evaluar y viabilizar, a través del mecanismo nacional, los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y de sus entidades públicas descentralizadas.	**"Artículo 250.** ***Evaluación y, viabilización y seguimiento de proyectos de agua y saneamiento.*** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es competente para evaluar y viabilizar, a través del mecanismo nacional, los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y de sus entidades públicas descentralizadas.	
Los proyectos del sector que no incorporen recursos de la Nación serán evaluados y viabilizados por el mecanismo departamental del respectivo departamento.	Los proyectos del sector que no incorporen recursos de la Nación serán evaluados y viabilizados por el mecanismo departamental del respectivo departamento.	
Ambos mecanismos se sujetarán a los estándares mínimos, a los plazos, a la regla de acreditación única de requisitos y a las obligaciones de reporte y publicidad previstos en la ley que regula la articulación del sector, y a la reglamentación que expida el Gobierno nacional".	Ambos mecanismos se sujetarán a los estándares mínimos, a los plazos, a la regla de acreditación única de requisitos y a las obligaciones de reporte y publicidad ~~previstos en la ley que regula la articulación del sector, y a la reglamentación que expida el Gobierno nacional~~**que fije el Gobierno nacional en la reglamentación.**	

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
	Ningún requisito acreditado ante uno de los mecanismos podrá exigirse nuevamente ante el otro".	.
CAPÍTULO IV **Información sectorial**	CAPÍTULO IV **Información sectorial**	Sin modificaciones.
Artículo 16. ***Ampliación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas).*** El Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas), creado por el artículo 57 de la Ley 1537 de 2012, es el sistema único de información de las inversiones del sector de agua potable y saneamiento básico. Su ámbito se amplía en los siguientes términos: 1. El deber de reportar iniciativas y proyectos de inversión al Sinas comprende la totalidad de las fuentes de financiación, y no únicamente aquellas que requieran recursos del Presupuesto General de la Nación. Comprende, entre otras, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, los recursos propios de las entidades territoriales, los provenientes de cooperación, de crédito y de obras por impuestos, los proyectos viabilizados por los mecanismos departamentales, y las obras que se remuneran vía tarifa dentro de los planes de obras e inversiones regulados. 2. El registro en el Sinas se extiende desde la formulación y la viabilización hasta el seguimiento de la ejecución y la entrada en operación del proyecto. Cada proyecto tendrá un identificador único que se conservará durante todo el ciclo, cualquiera sea la entidad que lo formule, viabilice, financie o ejecute. 3. El Sinas registrará las decisiones vinculantes de las instancias del sistema, los conceptos de viabilidad, los Planes de Acción Municipales y los instrumentos de planeación de los Planes Departamentales de Agua. **Parágrafo.** La información del Sinas es pública y se publicará en formato abierto, con trazabilidad por municipio, por departamento y por prestador, y con series históricas comparables, sin perjuicio de la reserva legal que corresponda.	**Artículo 16.** ***Ampliación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas).*** El Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas), creado por el artículo 57 de la Ley 1537 de 2012, es el sistema único de información de las inversiones del sector de agua potable y saneamiento básico. Su ámbito se amplía en los siguientes términos: 1. El deber de reportar iniciativas y proyectos de inversión al Sinas comprende la totalidad de las fuentes de financiación, y no únicamente aquellas que requieran recursos del Presupuesto General de la Nación. Comprende, entre otras, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, los recursos propios de las entidades territoriales, los provenientes de cooperación, de crédito y de obras por impuestos, los proyectos viabilizados por los mecanismos departamentales, y las obras que se remuneran vía tarifa dentro de los planes de obras e inversiones regulados. 2. El registro en el Sinas se extiende desde la formulación y la viabilización hasta el seguimiento de la ejecución y la entrada en operación del proyecto. Cada proyecto tendrá un identificador único que se conservará durante todo el ciclo, cualquiera sea la entidad que lo formule, viabilice, financie o ejecute. 3. El Sinas registrará las decisiones vinculantes de las instancias del sistema, los conceptos de viabilidad, los Planes de Acción Municipales y los instrumentos de planeación de los Planes Departamentales de Agua. **Parágrafo.** La información del Sinas es pública y se publicará en formato abierto, con trazabilidad por municipio, por departamento y por prestador, y con series históricas comparables, sin perjuicio de la reserva legal que corresponda.	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 17. ***Interoperabilidad y reporte único.*** El Sinas deberá interoperar con el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios previsto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001; con el Sistema Unificado de Inversión Pública y el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional de que tratan el artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015; con el Formulario Único Territorial de que trata el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015; con el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Agua Potable previsto en el Decreto número 1575 de 2007; con la plataforma de información de agua y saneamiento rural utilizada por el sector; y con los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La interoperabilidad se sujetará al marco previsto en el artículo 10 de la Ley 2052 de 2020 y en el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1078 de 2015. **Parágrafo.** Ningún dato que ya repose en alguno de los sistemas señalados podrá exigirse nuevamente al prestador, al municipio, al distrito o al departamento. La entidad que lo requiera lo consultará directamente en el sistema donde reposa. El Gobierno nacional adecuará los formatos y las periodicidades de reporte para hacer efectiva esta regla dentro del plazo previsto en el artículo 13.	**Artículo 17.** ***Interoperabilidad y reporte único.*** El Sinas deberá interoperar con el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios previsto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001; con el Sistema Unificado de Inversión Pública y el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional de que tratan el artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015; con el Formulario Único Territorial de que trata el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015; con el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Agua Potable previsto en el Decreto número 1575 de 2007; con la plataforma de información de agua y saneamiento rural utilizada por el sector; y con los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. La interoperabilidad se sujetará al marco previsto en el artículo 10 de la Ley 2052 de 2020 y en el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1078 de 2015. **Parágrafo.** Ningún dato que ya repose en alguno de los sistemas señalados podrá exigirse nuevamente al prestador, al municipio, al distrito o al departamento. La entidad que lo requiera lo consultará directamente en el sistema donde reposa. El Gobierno nacional adecuará los formatos y las periodicidades de reporte para hacer efectiva esta regla dentro del plazo previsto en el artículo ~~13~~**20**.	Se ajusta la remisión al artículo de reglamentación por la nueva numeración.
Artículo 18. ***Dato oficial sectorial y línea base única.*** El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico certificará el dato oficial sectorial de cobertura, calidad, continuidad y ejecución de inversiones, con la periodicidad que fije la reglamentación y en todo caso al menos una vez al año, con fundamento en la información del Sinas y de los sistemas con los que interopera. El dato oficial sectorial prevalece sobre cualquier otro para las decisiones de asignación, priorización y seguimiento previstas en esta ley, y constituye la línea base única del sector para efectos de la fijación y verificación de metas. **Parágrafo.** La certificación indicará la fuente de cada dato, su fecha de corte y la metodología aplicada, y será publicada en formato abierto.	**Artículo 18.** ***Dato oficial sectorial y línea base única.*** El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico certificará el dato oficial sectorial de cobertura, calidad, continuidad y ejecución de inversiones, con la periodicidad que fije la reglamentación y en todo caso al menos una vez al año, con fundamento en la información del Sinas y de los sistemas con los que interopera. El dato oficial sectorial prevalece sobre cualquier otro para las decisiones de asignación, priorización y seguimiento previstas en esta ley, y constituye la línea base única del sector para efectos de la fijación y verificación de metas. **Parágrafo.** La certificación indicará la fuente de cada dato, su fecha de corte y la metodología aplicada, y será publicada en formato abierto.	Sin modificaciones.

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Artículo 19. ***Registro y seguimiento de las decisiones.*** La secretaría técnica de cada instancia llevará el registro de las decisiones vinculantes, de las obligaciones derivadas de ellas y de su estado de cumplimiento, lo reportará al Sinas y presentará a la instancia un informe semestral, que será público.	**Artículo 19.** ***Registro y seguimiento de las decisiones.*** La secretaría técnica de cada instancia llevará el registro de las decisiones vinculantes, de las obligaciones derivadas de ellas y de su estado de cumplimiento, lo reportará al Sinas y presentará a la instancia un informe semestral, que será público.	Sin modificaciones.
CAPÍTULO V **Disposiciones finales**	CAPÍTULO V **Disposiciones finales**	Sin modificaciones en su denominación.
Artículo 20. ***Gestor del plan departamental de agua.*** Subir a art. 12 El Gestor es la estructura operativa responsable de la gestión, planeación, implementación y ejecución del Plan Departamental de Agua, y ejerce la secretaría técnica de su Comité Directivo. Podrán ser Gestores el departamento o las personas prestadoras de servicios públicos del orden departamental, en los términos que fije la reglamentación. Corresponde al Gestor elaborar y concertar con el departamento las propuestas de instrumentos de planeación y sus modificaciones; apoyar a los municipios y distritos en su competencia de asegurar la prestación; estructurar y presentar los proyectos ante el mecanismo de viabilización competente; incorporar los proyectos viabilizados al Plan de Acción del municipio respectivo; y reportar al Sinas la información a su cargo. **Parágrafo.** Los municipios y distritos podrán presentar directamente sus proyectos ante el mecanismo nacional o departamental de viabilización que corresponda.	**Artículo ~~20~~ 14.** ***Gestor del plan departamental de agua.*** ~~Subir a art. 12~~ El Gestor es la estructura operativa responsable de la gestión, planeación~~,~~ **e** implementación ~~y ejecución~~ del Plan Departamental de Agua, **ejecuta las inversiones que le asigne el Comité Directivo** y ejerce la secretaría técnica de su Comité Directivo. Podrán ser Gestores el departamento o las personas prestadoras de servicios públicos del orden departamental, en los términos que fije la reglamentación. Corresponde al Gestor elaborar y concertar con el departamento las propuestas de instrumentos de planeación y sus modificaciones; apoyar a los municipios y distritos en su competencia de asegurar la prestación; estructurar y presentar los proyectos ante el mecanismo de viabilización competente; ~~incorporar los proyectos viabilizados al Plan de Acción del municipio respectivo~~**informar al municipio o distrito respectivo los proyectos viabilizados, para su incorporación al Plan de Acción Municipal**; y reportar al Sinas la información a su cargo. **Parágrafo.** Los municipios y distritos podrán presentar directamente sus proyectos ante el mecanismo nacional o departamental de viabilización que corresponda.	Pasa a ser el artículo 14, en el Capítulo III. Se suprime la nota de edición “Subir a art. 12”, se armoniza con la designación del ejecutor y se precisa que el Gestor informa los proyectos viabilizados al municipio, a quien corresponde adoptar el Plan de Acción Municipal.
Artículo 21. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, adiciona un parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, modifica el artículo 250 de la misma ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. **Parágrafo.** El Decreto número 1077 de 2015, el Decreto número 475 de 2015 y el Decreto número 1425 de 2019 continúan vigentes en todo aquello que no resulte contrario a la presente ley, hasta tanto sean adecuados por el Gobierno nacional en el plazo previsto en el artículo 13.	**Artículo 21.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, adiciona un parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, modifica el artículo 250 de la misma ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. **Parágrafo.** El Decreto número 1077 de 2015, el Decreto número 475 de 2015 y el Decreto número 1425 de 2019 continúan vigentes en todo aquello que no resulte contrario a la presente ley, hasta tanto sean adecuados por el Gobierno nacional en el plazo previsto en el artículo ~~13~~**20**.	Se ajusta la remisión al artículo de reglamentación por la nueva numeración.

7. IMPACTO FISCAL

El proyecto no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios. El Comité Nacional que crea carece de personería jurídica, planta de personal y presupuesto propio y sesiona con los recursos de las entidades que lo integran; el Sinas ya existe y se financia con los recursos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; y la autorización a la Nación para asignar recursos de manera directa no crea apropiación alguna, pues se ejecuta dentro de las partidas que el Presupuesto General de la Nación destine al sector.

Con todo, el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 dispone: *"En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo"*. Como el proyecto no se encuentra en ninguno de esos supuestos, no requiere la estimación de costos ni la fuente sustitutiva que la norma exige.

Sobre el alcance de esa exigencia, la Corte Constitucional fijó las siguientes subreglas [5]:

(i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (…) (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa (…); y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo.

En consecuencia, si el Ministerio de Hacienda y Crédito Público rinde concepto durante el trámite, este será valorado por la Comisión en los términos señalados por la Corte.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se describen las circunstancias que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de este proyecto. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, dispone: *"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista"*.

La misma norma define el beneficio particular como *"aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos"*; el actual, como *"aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión"*; y el directo, como el que se produce de forma específica respecto del congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus parientes dentro de los grados que la norma señala.

El proyecto regula instancias de coordinación de la inversión pública y la información de un sector, y sus efectos recaen de manera general sobre entidades públicas y personas prestadoras. Por tanto, su discusión y votación no configuran, en principio, un beneficio particular, actual y directo, y se enmarcan en el supuesto del literal a) de la segunda parte del artículo 286, según el cual no hay conflicto cuando el congresista vota una iniciativa que otorga beneficios o cargos de carácter general.

No obstante, cada congresista deberá examinar su situación particular, en especial si él o sus parientes dentro de los grados de ley tienen participación en personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, en gestores de Planes Departamentales de Agua o en contratos de obra o interventoría del sector. Cabe recordar que el literal e) de esa segunda parte fue declarado inexequible [6]. Esta descripción no exime a los congresistas de identificar otras causales en las que puedan estar incursos.

9. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables Representantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 317 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la capacidad de articulación, ejecución y control territorial de los servicios de agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto propuesto que se adjunta.

Cordialmente,

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por el Quindío
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 317 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la capacidad de articulación, ejecución y control territorial de los servicios de agua y saneamiento y se dictan otras disposiciones.

---

5 Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-866 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 3 de noviembre de 2010). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-866-10.htm

6 Corte Constitucional. (2021). Sentencia C-302 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger; 9 de septiembre de 2021). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-302-21.htm

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°. ***Objeto.*** La presente ley tiene por objeto articular las decisiones de inversión y la información del sector de agua potable y saneamiento básico entre la Nación, los departamentos, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras, mediante instancias de decisión con competencias definidas e instrumentos de planeación con efecto jurídico determinado. Para tal efecto, se crea el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico, se adiciona un parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 para establecer el carácter vinculante de las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento aprueban los instrumentos de planeación y sus modificaciones, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de los participantes vinculados a los respectivos Planes, y se modifica el artículo 250 de la misma ley.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** La presente ley se aplica a la planeación, asignación de recursos, viabilización, ejecución, seguimiento y puesta en marcha de la inversión pública del sector de agua y saneamiento básico en zona urbana y rural, y a las personas prestadoras de estos servicios cualquiera sea su naturaleza jurídica, en los términos del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 3°. ***Principios.*** La aplicación de esta ley se rige por los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política, y además por los siguientes:

3.1. Autonomía territorial: las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley, en los términos del artículo 287 de la Constitución Política. En tal virtud, se gobiernan por autoridades propias, ejercen las competencias que les correspondan, administran los recursos y establecen los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participan en las rentas nacionales.

3.2. Gradualidad y diferenciación territorial: las obligaciones y metas se gradúan según la capacidad institucional, los resultados sectoriales, el nivel de ruralidad y la complejidad de las soluciones planteadas. Para ello se usará como criterio la medición prevista en el artículo 2.3.3.1.6.1 del Decreto número 1077 de 2015, o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

3.3. Sostenibilidad financiera: la inversión se aprueba con fuentes totalmente identificadas y acreditadas para su ejecución, puesta en marcha, operación, mantenimiento y reposición.

3.4. Información como bien público: la información sectorial es pública, se reporta periódicamente por los Gestores de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA) y entidades competentes según ley vigente y se publica en formato abierto.

3.5. Neutralidad de esquema con suficiencia técnica: el apoyo del gasto público no se otorga ni se niega por la naturaleza jurídica del prestador, sino por la viabilidad técnica y financiera demostrada del proyecto, evaluada con el mismo estándar para el operador empresarial, el comunitario, el mixto o el municipio que presta directamente.

3.6. Complementariedad: principio por el cual el departamento apoya y refuerza la gestión municipal en asuntos que exceden su capacidad técnica, financiera y operativa sin sustituir su competencia ni subordinarlo jerárquicamente.

3.7. Intermediación: principio por el cual el departamento actúa como nivel intermedio entre la Nación y los municipios, canalizando y armonizando la política nacional del sector con la ejecución municipal.

3.8. Asociatividad: el ordenamiento territorial propiciará la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas.

Artículo 4°. ***Definiciones.*** Para efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

4.1. Plan Departamental para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento o Plan Departamental de Agua (PDA): conjunto de estrategias de planeación y coordinación interinstitucional mediante las cuales, en el ámbito de cada departamento, se armonizan los recursos y las actuaciones de la Nación, del departamento, de los municipios y distritos vinculados, de las autoridades ambientales y de las personas prestadoras, con el fin de implementar esquemas eficientes y sostenibles que garanticen el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico, teniendo en cuenta las características locales, la capacidad institucional de las entidades territoriales, las personas prestadoras de los servicios públicos, las comunidades organizadas y la implementación efectiva de esquemas de regionalización y asociativos comunitarios.

4.2. Articulación territorial: coordinación de actuaciones, recursos e información entre la Nación, el departamento, los municipios y distritos, las autoridades ambientales y las personas prestadoras, dentro de sus competencias legales.

4.3. Instrumentos de planeación: son, de manera taxativa, los siguientes documentos aprobados por el Comité Directivo del Plan Departamental de Agua: el Manual Operativo, el Plan Estratégico de Inversiones, el Plan de Aseguramiento de la Prestación, el Plan Ambiental, el Plan de Gestión Social, el Plan de Gestión del Riesgo Sectorial y el Plan de Acción Municipal regulado en esta ley. Ningún otro documento produce el efecto vinculante previsto en esta ley.

4.4. Cierre financiero: acreditación de la totalidad de los recursos requeridos para ejecutar un proyecto, incluidos los costos de inversión, interventoría durante toda la ejecución, operación y mantenimiento del periodo de puesta en marcha, funcionamiento y reposición de los componentes cuya vida útil lo exija. Para estos efectos, la acreditación exige que la fuente esté identificada y comprometida mediante acto o documento que vincule a quien la aporta, y no basta con su mera identificación.

4.5. Prestación comunitaria: prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo por organizaciones autorizadas, en los términos del numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, particularmente en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas. Esta ley no crea una categoría de prestador distinta de las previstas en dicho artículo ni un régimen paralelo.

4.6. Reporte oficial sectorial: acto por el cual las entidades participantes y las personas prestadoras remiten al Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas) la información técnica, financiera, administrativa y de cobertura, conforme a los formatos, la periodicidad y las condiciones que establezca el Gobierno nacional.

4.7. Proyecto sectorial: conjunto de acciones e inversiones destinadas a ampliar, rehabilitar, optimizar o asegurar la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento básico, y comprende la preinversión, los estudios y los diseños.

4.8. Decisión vinculante en PDA: decisión adoptada por el Comité Directivo del PDA, dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, que obliga a los participantes vinculados respecto de los compromisos, recursos y actuaciones expresamente aprobados. La decisión identificará, como mínimo, el instrumento que se aprueba o modifica, los compromisos y recursos que asume cada participante con su fuente de financiación, el ejecutor designado, el responsable de cada actuación y el plazo para cumplirla.

Artículo 5°. ***Remisión en materia de competencias y de Sistema general de participaciones.*** La distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales y el régimen de distribución, destinación, monitoreo, seguimiento y control de los recursos del Sistema General de Participaciones se rigen por las normas orgánicas y especiales que los regulan.

Parágrafo. Ninguna disposición de esta ley crea causales de suspensión de giros, giro directo o asunción temporal de competencias respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones distintas de las previstas en el Decreto Ley 28 de 2008 y en las normas que lo modifiquen.

CAPÍTULO II

Instancias de Articulación

Artículo 6°. ***Instancias del sistema.*** La articulación de las decisiones del sector se ejerce a través de tres instancias que deciden sobre inversión sectorial y no sobre la política del recurso hídrico ni sobre materias reservadas a las autoridades ambientales o al regulador, las cuales son:

1. Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico.

2. Comité Directivo del Plan Departamental de Agua.

3. Espacio municipal de articulación sectorial.

Artículo 7°. ***Concurrencia y subsidiariedad.*** Cuando una misma decisión pueda corresponder a más de una instancia, decidirá la instancia de menor nivel territorial que cuente con la capacidad técnica, financiera y operativa para adoptarla.

La competencia solo se desplazará a la instancia de nivel superior cuando la incapacidad de la instancia inferior se acredite mediante decisión motivada, o cuando esta lo solicite, y el desplazamiento será temporal y cesará cuando desaparezcan las circunstancias que lo motivaron.

Las diferencias sobre la instancia competente serán resueltas por el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico mediante decisión motivada, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de las instancias involucradas, sin que ello altere la distribución legal de competencias entre niveles de gobierno.

Cuando, por falta de acuerdo con el departamento, un municipio o distrito no logre vincularse al Plan Departamental de Agua, se autoriza a la Nación para asignarle recursos de manera directa, previa decisión motivada del Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico en los términos del numeral 1 del artículo 9° de la presente ley.

Artículo 8°. ***Comité nacional de planeación de inversiones en agua y saneamiento básico.*** Créase el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico, integrado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, quien lo presidirá y ejercerá su secretaría técnica; el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Comité no tiene personería jurídica, planta de personal ni presupuesto propio, y sesiona con los recursos de las entidades que lo integran.

El Comité sesionará como mínimo cada tres (3) meses, y la secretaría técnica deberá convocarlo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de cualquiera de sus integrantes.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el funcionamiento interno del Comité y su reglamento de sesiones dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de esta ley.

Parágrafo 2°. El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico asume las funciones del Comité Directivo del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico

(Sinas). A partir de la entrada en vigencia de esta ley no podrá existir más de una instancia nacional con funciones de dirección sobre ese sistema.

Artículo 9°. ***Funciones del Comité nacional de planeación de inversiones en agua y saneamiento básico.*** Son funciones del Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico:

1. Aprobar, mediante decisión motivada y pública, las excepciones de asignación directa de recursos del Presupuesto General de la Nación, a municipios y distritos por fuera del escenario del Plan Departamental de Agua. La excepción solo procederá cuando concurra alguna de las siguientes causales: que el municipio no esté vinculado a un Plan Departamental de Agua; que el Plan carezca de instrumentos de planeación vigentes; que se trate de atención de una situación de desastre o calamidad declarada; que el proyecto haya sido ordenado por decisión judicial en firme; o que el municipio se encuentre entre los de mayor déficit de cobertura o mayor índice de riesgo de la calidad del agua, conforme al dato oficial sectorial. La decisión identificará la causal invocada, su soporte técnico y el monto asignado, y se registrará en el Sinas.

2. Aplicar el principio de correspondencia entre aporte y decisión al definir el nivel de rendición de cuentas exigible a cada departamento, en función de la participación de la Nación en la financiación del respectivo Plan.

3. Resolver las diferencias sobre la instancia competente en los términos del artículo 7°, sin que la decisión pueda alterar la distribución legal de competencias entre niveles de gobierno.

4. Aprobar los lineamientos de operación y el plan del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas), y verificar el reporte de las instancias departamentales y municipales.

5. Aprobar y publicar la línea base única del sector y certificar el dato oficial sectorial, con la periodicidad que fije la reglamentación y en todo caso al menos una vez al año.

6. Rendir al Congreso de la República, dentro de los primeros quince (15) días de cada legislatura, un informe anual sobre la asignación de la inversión sectorial de la Nación, las excepciones aprobadas, el estado del Sinas y el desempeño de los mecanismos de viabilización.

7. Las demás que le asigne la ley.

Artículo 10. ***Participación complementaria en el comité nacional.*** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres concurrirán a las sesiones en que se traten asuntos de su competencia, con voz en ellos, y deberán aportar la información técnica de su ámbito que el Comité les solicite. No integran el núcleo decisorio y su ausencia no afecta el *quorum*.

Parágrafo. La concurrencia del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales será obligatoria cuando se traten asuntos de disponibilidad de la fuente de abastecimiento y de gestión del riesgo asociado a la variabilidad climática.

Artículo 11. ***Espacio municipal de articulación sectorial.*** En cada municipio y distrito funcionará un espacio de articulación sectorial, presidido por el alcalde, con participación de las personas prestadoras que operen en su territorio, incluidas las organizaciones autorizadas a que se refiere el numeral 15.4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, y de la autoridad ambiental con jurisdicción. Su funcionamiento no requiere acto de creación ni erogación adicional y podrá cumplirse a través de una instancia municipal existente.

Le corresponde priorizar los proyectos que el municipio someterá a las demás instancias del sistema, verificar su coherencia con los instrumentos de planeación local y formular el Plan de Acción Municipal.

El Plan de Acción Municipal es el instrumento de planeación sectorial del municipio y contendrá, como mínimo, el diagnóstico de coberturas y calidad, la identificación de las soluciones para la zona urbana y la rural, los proyectos priorizados con su estado de estructuración, y las fuentes de financiación previstas. Será adoptado por el alcalde y remitido al Gestor del Plan Departamental de Agua y al Sinas para que sea considerado en la priorización que adelanten el Comité Directivo del Plan Departamental de Agua y el Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico.

Parágrafo 1°. El Comité Directivo del Plan Departamental de Agua deberá pronunciarse de manera motivada sobre los proyectos priorizados en los Planes de Acción Municipales al momento de aprobar o modificar el Plan Estratégico de Inversiones, indicando cuáles se incorporan y, respecto de los que no, las razones técnicas, financieras o jurídicas que lo impiden.

Parágrafo 2°. Los lineamientos del Plan de Acción Municipal contenidos en el Manual Operativo de cada Plan Departamental de Agua no podrán exigir contenidos adicionales a los previstos en este artículo y en la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

CAPÍTULO III

Plan Departamental de Agua y Viabilización de Proyectos

Artículo 12. ***Adición del parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011. Carácter vinculante de las decisiones del comité directivo del plan departamental de agua.*** Adiciónese un parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de establecer el carácter vinculante de las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento aprueban los

instrumentos de planeación y sus modificaciones, de conformidad con las competencias constitucionales y legales de los participantes vinculados, el cual quedará así:

"Parágrafo 5°. Las decisiones mediante las cuales los Comités Directivos de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento aprueben los instrumentos de planeación del respectivo Plan, así como sus modificaciones, adoptadas dentro de sus competencias y con las mayorías exigidas, son de obligatorio cumplimiento para los participantes vinculados al respectivo Plan, quienes deberán acogerlas dentro del ámbito de sus competencias y de conformidad con el ordenamiento jurídico.

El carácter vinculante de estas decisiones no implica el traslado, la sustitución ni el desconocimiento de las competencias constitucionales y legales atribuidas a las entidades territoriales, a las autoridades ambientales, a las personas prestadoras o a las demás entidades participantes**".**

Artículo 13. ***Comité directivo del plan departamental de agua: ejecutor de las inversiones y mayorías.*** Además de las funciones que le asigna la reglamentación, corresponde al Comité Directivo del Plan Departamental de Agua designar el ejecutor de las inversiones municipales y regionales del Plan, de acuerdo con su capacidad institucional e idoneidad. Podrán ser ejecutores el departamento, a través del Gestor del Plan Departamental de Agua, los municipios y distritos, y las empresas de servicios públicos. La designación constará en la decisión que apruebe o modifique el Plan Estratégico de Inversiones.

La aprobación y la modificación de los instrumentos de planeación del Plan Departamental de Agua requerirán el voto favorable del Gobernador.

Se requerirá además el voto favorable del delegado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio únicamente cuando el instrumento comprometa recursos de la Nación o de sus entidades descentralizadas.

En los Planes clasificados en el nivel bajo conforme a la medición anual de capacidad institucional y resultados de los PDA, la aprobación y la modificación de los instrumentos requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros asistentes, incluida la presencia de al menos uno de los alcaldes que representan a los municipios y distritos participantes.

Estas mayorías constituyen exigencia mínima y la reglamentación no podrá reducirlas.

Parágrafo 1°. La participación de la Nación en la financiación de los Planes Departamentales de Agua determina el nivel de rendición de cuentas exigible al departamento ante las instancias nacionales del sistema, y no altera las mayorías previstas en este artículo.

Parágrafo 2°. El participante vinculado que acredite la imposibilidad jurídica, técnica o financiera de cumplir una decisión del Comité Directivo podrá solicitar su modificación mediante escrito motivado. El Comité resolverá la solicitud mediante decisión motivada dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su presentación.

Artículo 14. ***Gestor del plan departamental de agua.*** El Gestor es la estructura operativa responsable de la gestión, planeación e implementación del Plan Departamental de Agua, ejecuta las inversiones que le asigne el Comité Directivo y ejerce la secretaría técnica de su Comité Directivo.

Podrán ser Gestores el departamento o las personas prestadoras de servicios públicos del orden departamental, en los términos que fije la reglamentación.

Corresponde al Gestor elaborar y concertar con el departamento las propuestas de instrumentos de planeación y sus modificaciones; apoyar a los municipios y distritos en su competencia de asegurar la prestación; estructurar y presentar los proyectos ante el mecanismo de viabilización competente; informar al municipio o distrito respectivo los proyectos viabilizados, para su incorporación al Plan de Acción Municipal; y reportar al Sinas la información a su cargo.

Parágrafo. Los municipios y distritos podrán presentar directamente sus proyectos ante el mecanismo nacional o departamental de viabilización que corresponda.

Artículo 15. ***Modificación del artículo 250 de la Ley 1450 de 2011.*** Modifíquese el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 250. ***Evaluación, viabilización y seguimiento de proyectos de agua y saneamiento.*** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es competente para evaluar y viabilizar, a través del mecanismo nacional, los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y de sus entidades públicas descentralizadas.

Los proyectos del sector que no incorporen recursos de la Nación serán evaluados y viabilizados por el mecanismo departamental del respectivo departamento.

Ambos mecanismos se sujetarán a los estándares mínimos, a los plazos, a la regla de acreditación única de requisitos y a las obligaciones de reporte y publicidad que fije el Gobierno nacional en la reglamentación. Ningún requisito acreditado ante uno de los mecanismos podrá exigirse nuevamente ante el otro".

CAPÍTULO IV

Información Sectorial

Artículo 16. ***Ampliación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas).*** El Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas), creado por el artículo 57 de la Ley 1537 de 2012, es el sistema único de información de las inversiones del sector

de agua potable y saneamiento básico. Su ámbito se amplía en los siguientes términos:

1. El deber de reportar iniciativas y proyectos de inversión al Sinas comprende la totalidad de las fuentes de financiación, y no únicamente aquellas que requieran recursos del Presupuesto General de la Nación. Comprende, entre otras, los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, los recursos propios de las entidades territoriales, los provenientes de cooperación, de crédito y de obras por impuestos, los proyectos viabilizados por los mecanismos departamentales, y las obras que se remuneran vía tarifa dentro de los planes de obras e inversiones regulados.

2. El registro en el Sinas se extiende desde la formulación y la viabilización hasta el seguimiento de la ejecución y la entrada en operación del proyecto. Cada proyecto tendrá un identificador único que se conservará durante todo el ciclo, cualquiera sea la entidad que lo formule, viabilice, financie o ejecute.

3. El Sinas registrará las decisiones vinculantes de las instancias del sistema, los conceptos de viabilidad, los Planes de Acción Municipales y los instrumentos de planeación de los Planes Departamentales de Agua.

Parágrafo. La información del Sinas es pública y se publicará en formato abierto, con trazabilidad por municipio, por departamento y por prestador, y con series históricas comparables, sin perjuicio de la reserva legal que corresponda.

Artículo 17. ***Interoperabilidad y reporte único.*** El Sinas deberá interoperar con el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios previsto en el artículo 53 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 14 de la Ley 689 de 2001; con el Sistema Unificado de Inversión Pública y el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Nacional de que tratan el artículo 27 de la Ley 152 de 1994 y el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1082 de 2015; con el Formulario Único Territorial de que trata el Título 4 de la Parte 6 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015; con el Sistema de Vigilancia de la Calidad del Agua Potable previsto En el Decreto número 1575 de 2007; con la plataforma de información de agua y saneamiento rural utilizada por el sector; y con los registros del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

La interoperabilidad se sujetará al marco previsto en el artículo 10 de la Ley 2052 de 2020 y en el Título 17 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1078 de 2015.

Parágrafo. Ningún dato que ya repose en alguno de los sistemas señalados podrá exigirse nuevamente al prestador, al municipio, al distrito o al departamento. La entidad que lo requiera lo consultará directamente en el sistema donde reposa. El Gobierno nacional adecuará los formatos y las periodicidades de reporte para hacer efectiva esta regla dentro del plazo previsto en el artículo 20.

Artículo 18. ***Dato oficial sectorial y línea base única.*** El Comité Nacional de Planeación de Inversiones en Agua y Saneamiento Básico certificará el dato oficial sectorial de cobertura, calidad, continuidad y ejecución de inversiones, con la periodicidad que fije la reglamentación y en todo caso al menos una vez al año, con fundamento en la información del Sinas y de los sistemas con los que interopera.

El dato oficial sectorial prevalece sobre cualquier otro para las decisiones de asignación, priorización y seguimiento previstas en esta ley, y constituye la línea base única del sector para efectos de la fijación y verificación de metas.

Parágrafo. La certificación indicará la fuente de cada dato, su fecha de corte y la metodología aplicada, y será publicada en formato abierto.

Artículo 19. ***Registro y seguimiento de las decisiones.*** La secretaría técnica de cada instancia llevará el registro de las decisiones vinculantes, de las obligaciones derivadas de ellas y de su estado de cumplimiento, lo reportará al Sinas y presentará a la instancia un informe semestral, que será público.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 20. ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, reglamentará la presente ley dentro de los doce (12) meses siguientes a su promulgación, especialmente en lo relacionado con los mecanismos para la adopción, comunicación, seguimiento y verificación del cumplimiento de las decisiones de los Comités Directivos de los PDA, el trámite de la solicitud de modificación por imposibilidad de cumplimiento prevista en el parágrafo 2° del artículo 13, el contenido y la adopción del Plan de Acción Municipal, y la actualización y operación del Sistema de Inversiones en Agua Potable y Saneamiento Básico (Sinas).

Vencido el plazo sin que se haya expedido la reglamentación, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio informará al Congreso de la República las razones del incumplimiento, dentro del mes siguiente y en el informe anual previsto en el numeral 6 del artículo 9°. El vencimiento del plazo de reglamentación no suspende la vigencia ni la exigibilidad de las disposiciones de esta ley que no requieran desarrollo reglamentario.

Las disposiciones reglamentarias vigentes de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento continuarán aplicándose en todo aquello que no resulte contrario a la presente ley, hasta tanto sean adecuadas por el Gobierno nacional.

Artículo 21. ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, adiciona un parágrafo 5° al artículo 21 de la Ley 1450 de 2011, modifica el artículo 250 de la misma ley y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo. El Decreto número 1077 de 2015, el Decreto número 475 de 2015 y el Decreto número 1425 de 2019 continúan vigentes en todo aquello que no resulte contrario a la presente ley, hasta tanto sean adecuados por el Gobierno nacional en el plazo previsto en el artículo 20.

Cordialmente,

JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por el Quindío
Ponente

SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2026

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de Ley No. 317 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA CAPACIDAD DE ARTICULACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL TERRITORIAL DE LOS SERVICIOS DE AGUA Y SANEAMIENTO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante **JESÚS ARMANDO BEDOYA RODRÍGUEZ.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 747 / 26 del 10 de noviembre de 2026, se solicita la publicación en la Gaceta de Congreso de la República.

SANDRA BIBIANA ARISTIZÁBAL SALEG
Secretaria